



Recurso de Apelación interpuesto por
CORPORACION MULTISERVICE S.A.C.
contra la Resolución de Gerencia N° 1209-
2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de mayo
de 2018

Resolución de Superintendencia

N° 720 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 JUL 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de mayo de 2018 por CORPORACION MULTISERVICE S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de mayo de 2018; el Dictamen Legal N° 00333-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, el día 12 de marzo de 2018, a través del expediente con registro N° 201800097155, la CORPORACION MULTISERVICE S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó ante la SUCAMEC autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos, a desarrollarse con fecha 21 de marzo de 2018 en las instalaciones del Jockey Club;

Que, con Oficio N° 1439-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 13 de marzo de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en lo sucesivo, la GEPP) observó la solicitud presentada por la administrada, señalando que debe cumplir con presentar la siguiente documentación: Copia de la autorización para la realización del evento en el que se emplearán productos pirotécnicos expedida por la municipalidad distrital competente conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento de la Ley N° 30299 y copia de la autorización para la realización del evento expedida por la autoridad que otorga garantías para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos conforme a lo dispuesto en la Ley;

Que, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, la administrada presenta el documento emitido por la Municipalidad de Lima (Defensa Civil), con lo que alega subsanar las observaciones del Oficio N° 1439-2018-SUCAMEC-GEPP;

Que, mediante Oficio N° 1633-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de marzo de 2018, la GEPP desestima la solicitud de autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos, señalando que la documentación remitida no sustenta la información requerida; por lo que en la misma fecha, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra el citado Oficio;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de mayo de 2018, la GEPP declaró desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, señalando que carece de fundamento su argumento al justificar la falta o demora en la presentación de alguno de los requisitos exigidos bajo el pretexto que para cumplir los mismos se requiere realizar un trámite adicional en otras entidades, cuya gestión está a cargo de persona distinta a la que se encargará de ejecutar el espectáculo pirotécnico, puesto que *"mediante Resolución de Gerencia N° 869-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de abril de 2017, se le otorgó a CORPORACIÓN MULTISERVICE S.A.C. la calificación como persona autorizada a realizar espectáculos pirotécnicos; la misma que lo faculta a solicitar una autorización por cada espectáculo pirotécnico a realizar, para lo cual debe cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 296.2 del artículo 296 del Reglamento; en consecuencia, es responsabilidad del solicitante, es decir de la persona natural o jurídica que cuente con la calificación para realizar tal espectáculo, cumplir con la presentación de dichos requisitos"*;

Que, además, en relación a la presentación de la Resolución de Gerencia N° 4716-2018-MML-GDCGRD, emitida dos días antes del evento por la Municipalidad Metropolitana de Lima - Defensa Civil - ITSE, que declara procedente su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa a Evento y/o Espectáculo Público, al respecto la GEPP precisa que el literal h) del numeral 296.2 del artículo 296 del Reglamento, establece como requisito para solicitar la autorización para la realización de espectáculo pirotécnico, presentar copia de la autorización para la realización del evento expedida por la municipalidad provincial o distrital competente; por lo que en el presente caso, dado que el evento para el cual solicita autorización, está ubicado en el distrito de Santiago de Surco, corresponde a dicha Municipalidad emitir la respectiva autorización para la realización del evento, ello conforme a lo regulado en el procedimiento 09.16 o 09.17, según sea el caso, contemplado en el TUPA de dicha municipalidad; por tanto, señala la GEPP que la administrada equivocadamente hace referencia a la Resolución de Gerencia N° 4716-2018-MML-GDCGRD emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, como el documento que acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo antes citado;

Que, por otro lado, la GEPP en la Resolución de Gerencia N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP indica que la administrada adjunta en calidad de prueba, la Resolución Directoral N° 0518-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 21 de marzo de 2018, a través de la cual la Dirección General de Gobierno Interior resuelve estimar la solicitud de garantías inherentes al orden público; sobre el particular, señala que dicho documento fue solicitado a la recurrente mediante el Oficio N° 1439-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 13 de marzo de 2018; sin embargo, no cumplió con presentarlo, precisando que el presente recurso no puede ser visto como una oportunidad para subsanar observaciones advertidas a su solicitud, por lo que el documento presentado no justifica la revisión del expediente materia de reconsideración;

Que, el día 25 de mayo de 2018 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP, solicitando su nulidad, para tal efecto reitera los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración; además, alega que la SUCAMEC interpreta indebidamente el artículo 296 del Reglamento de la Ley N° 30299 y señala que las autorizaciones requeridas son entregadas cuando el evento está armado y listo para su realización; por otro lado, haciendo referencia a la Resolución Directoral N° 0518-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP de fecha 21 de marzo de 2018, a través de la cual la Dirección General de Gobierno Interior estima la solicitud de garantías inherentes al orden público, indica que la SUCAMEC no está conforme con el contenido de dicha Resolución Directoral, interfiriendo de esta forma en asuntos que no son de su competencia; finalmente, señala que la Resolución de Gerencia N° 4716-2018-MML-GDCGRD emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima es el documento que acredita las condiciones favorables para realizar el evento;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 296.2 del artículo 296 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que para solicitar autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos se debe cumplir con presentar, entre otros, la siguiente documentación: **h)** copia de la autorización para la realización del evento expedida por la municipalidad provincial o distrital competente; **i)** copia de la autorización para la realización del evento expedida por la autoridad que otorga garantías para la realización de concentraciones pública, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, cuando corresponda;

Que, en relación al argumento de la administrada por el cual señala que la SUCAMEC no está conforme con el contenido de la Resolución Directoral N° 0518-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, interfiriendo en asuntos que no son de su competencia, cabe indicar que en este extremo su alegato no se ajusta a la verdad, puesto que dicha Resolución Directoral no es cuestionada en su contenido por la GEPP, sino que, como puede advertirse de la resolución impugnada, se señala que el recurso de reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para subsanar observaciones, por lo que la presentación de dicha resolución no justifica la revisión del expediente materia de reconsideración;

Que, por otro lado, en cuanto a la presentación de la Resolución de Gerencia N° 4716-2018-MML-GDCGRD emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalando que éste es el documento que acredita las condiciones favorables para realizar el evento, cabe indicar que la norma establece como requisito: copia de la autorización para la realización del evento expedida por la municipalidad provincial o distrital competente, por lo que en este caso en particular, la municipalidad competente para emitir la respectiva autorización para la realización del evento es la de Santiago de Surco, además así lo establece su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Aunado a ello, como bien señala la GEPP en la resolución impugnada, en la misma Resolución de Gerencia N° 4716-2018-MML-GDCGRD se menciona expresamente que **"La Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastre no autoriza la realización de la actividad, solamente se pronuncia en relación a las condiciones de seguridad de las instalaciones donde se llevará a cabo el evento"**;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el incumplimiento de requisitos advertido, basta con la verificación de este hecho para que se declare su improcedencia;

Que, de acuerdo a lo expuesto, y en virtud al Principio de Legalidad, no resultan atendibles los fundamentos del administrado puesto que se encuentra acreditado que no cumplió con presentar la totalidad de documentos exigidos por la normativa vigente para solicitar autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00333-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP, no advirtiéndose causal de nulidad, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra dicha resolución; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

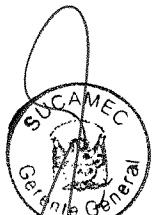
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



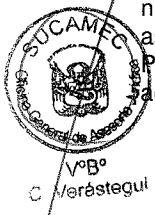
J. DULANTO



J. DULANTO



VºBº
E. Pez



VºBº
C. Merástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por CORPORACION MULTISERVICE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 1209-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Y.B.
E. Pez



Y.B.
C. Verástegui